

SECCIÓN SEGUNDA

EL DERECHO Á TRAVÉS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA

38. Leyes que gobiernan la vida del derecho. Primera ley: *Tradición*.—39. Continuación.—40. Segunda ley: *Ambiente*.—41. Tercera ley: *Lucha por el derecho*.—42. Cómo tiene lugar el progreso legislativo.—43. Continuación.—44. La evolución psicológica del derecho.—45. La evolución formal del derecho.—46. Los tres grandes períodos de la evolución jurídica. Primer período.—47. Segundo período.—48. Continuación.—49. Tercer período.—50. La nueva fase del derecho.

38. El derecho, como hemos dicho varias veces, se origina por virtud de las necesidades de la convivencia y sigue las mismas fases que ésta. La vida del derecho está gobernada por diferentes leyes, las principales de las cuales son la tradición, ó, dicho de una manera más general, la herencia y el ambiente. Expongamos á la ligera la influencia de estas leyes en la vida jurídica de los pueblos, comenzando por la herencia.

«¿Por qué, pregunta Spencer, en la horda primitiva, cuando el aumento de la población hace necesaria la emigración, la parte de la horda que emigra adopta disposiciones sociales semejantes á las de la parte madre y se conduce de la misma manera que ésta? Evidentemente sucede esto porque el carácter que sus miembros han heredado, dirigido por las ideas que se les han transmitido, les obliga á conducirse de aquella manera. La regla de la costumbre, que nosotros encontramos por do quiera, entre los pueblos bárbaros, es la única que puede concebirse en los tiempos primitivos. Ya hemos dicho que los hombres más salvajes acomodan su vida á los usos de sus antepasados. Como ejemplo de ello, podemos citar á los indígenas de las islas Sandwich, los cuales tenían una especie

de código de las tradiciones á que obedecían por mutuo consentimiento. Entre los bechuanas, el gobierno se acomoda á las costumbres existentes de largo tiempo... Este imperio de la costumbre persiste á través de largos períodos de progreso, y hasta ejerce una gran influencia sobre la administración de la justicia. Por ejemplo, en Francia, no más allá del siglo XIV, se declaró por medio de una ordenanza que todo el reino se rigiera por la *costumbre*, y á título de costumbre es como algunos súbditos se sirven de leyes escritas.» (Koenigswarter). El *Common Law* inglés es, en sustancia, una expresión de las costumbres del reino, que se han ido fijando poco á poco... Otro ejemplo no menos significativo es que en nuestros días la costumbre reaparece incesantemente como un factor auxiliar vivo. En efecto, antes de que un acuerdo del Parlamento sea un hecho definitivo, es necesario que los jueces hayan sentado precedentes, que las partes los hayan invocado y que los nuevos jefes los hayan seguido. Si es cierto que, en el curso de la civilización, la ley escrita tiende á reemplazar á los usos tradicionales, también lo es que no llega jamás á reemplazarlos completamente. Recuérdese además que la ley, escrita ó no escrita, es una fórmula de la autoridad de lo muerto sobre lo vivo. Al poder que las generaciones pasadas tienen sobre las presentes, á las cuales transmiten su carácter físico y mental; al poder que las generaciones pasadas tienen sobre las presentes por los hábitos privados y las maneras de vivir, es preciso añadir el poder que tienen sobre las mismas por las reglas de conducta pública que les han transmitido, bien oralmente, bien por escrito. Entre los salvajes y en las sociedades bárbaras, la autoridad de las leyes que tienen este origen no reconoce límites; y aun en las épocas más avanzadas de civilización, que se caracterizan por el hecho de que en ellas se modifican mucho las leyes antiguas y ocupan su lugar otras leyes nuevas, la conducta de los hombres obedece más al Código de las leyes de tradición que á las leyes que redactan los vivos (1).»

Todo lo cual demuestra que en los países salvajes, lo mismo que en los civilizados, la herencia jurídica regula la vida de los pueblos, y es indispensable para todo ulterior progreso legislativo, como así bien que toda la evolución social está regida por esta misma ley de la herencia. Sólo es de advertir que en los países salvajes, así como su evolución es muy lenta, así también es muy lento el desarrollo

(1) Spencer: *Principes de sociologie*, III, pág. 668.

jurídico, al paso que en los pueblos más civilizados, como se verifican constantes reformas sociales, se modifican también con frecuencia las leyes, sin cambiarlas completamente.

39. El organismo jurídico de un pueblo, lo mismo que el organismo social, reviste formas sencillísimas al nacer y va desarrollándose gradualmente, merced á una lenta y continua superposición de partes y á una integración y diferenciación progresivas. Nosotros no podríamos gozar de un derecho privado que, no obstante sus imperfecciones, según confiesan los mismos extranjeros, es superior al de los demás pueblos civilizados, si no hubiésemos heredado un monumento legislativo como el derecho romano, y si, por otra parte, nuestros padres, en las largas y penosas luchas sostenidas para sacudir el yugo del feudalismo y dar vida á los municipios, no hubiesen producido el derecho consuetudinario, que es coetáneo con la aparición de la vida libre y que forma también parte del fondo de nuestro derecho civil. Todo el que muestra desdén ó desprecio hacia aquellas leyes que tanto contribuyeron al progreso social, sólo porque no se acomodaban perfectamente á las exigencias de otros tiempos distintos de aquellos para que se dieron, demuestra su propia ignorancia, porque desconoce el modo de formarse el derecho, el cual, como se ha visto, resulta de la misma vida social, y no sabe que los cambios son tan sólo parciales y constantes mejoras, reformas progresivas que no habrían podido verificarse si no hubiese existido un *substratum* que contuviese los gérmenes de la reforma. El mérito principalísimo é indiscutible de la escuela histórica del derecho ha sido el poner en claro la importancia del estudio de la historia de las instituciones jurídicas. En todos los pueblos, el fondo de las leyes y de las costumbres se halla constituido por aquello que ha ido acumulándose durante una larga serie de años. El progreso legislativo es una cadena, cuyos anillos están de tal manera ligados entre sí, que no puede quitarse ninguno sin que se rompa toda la cadena.

Si al hacer las leyes no se tiene en cuenta el pasado, es lo mismo que si se quisiera construir sin tener en cuenta la solidez del terreno ni el espesor de los cimientos. El edificio se vendrá abajo, tanto más pronto, cuanto más movedizo sea el terreno y más débiles los cimientos. No es posible destruir en un momento la labor de muchos siglos, ni puede tampoco construirse en un instante un monumento legislativo, lo mismo que no es posible cambiar un elefante en un insecto, ó al contrario. El concepto de la herencia

biopsicológica es perfectamente aplicable á la herencia social, y, por tanto, á la herencia jurídica. El organismo social tiene una vida más larga que la del individuo; ahora, en el individuo existe una herencia orgánica junto á una especial aptitud para desarrollar ciertas ideas y ciertos sentimientos; y durante la vida, el individuo, sin cambiarse radicalmente, desarrolla de continuo su cuerpo (de tal manera, que, multiplicándose las células orgánicas y sustituyendo á las que se destruyen, heredan los caracteres propios de éstos, y, sin embargo, se conserva inalterable en el individuo la identidad del propio yo), lo mismo que desarrolla sus ideas y que se forma un carácter que se hace habitual y que constituye la norma de su conducta. Lo mismo acontece con el organismo social y con las leyes, que son la expresión de su vida. Todas las sociedades modernas han surgido de las antiguas, por vía de colonización ó de evolución, y conservan durante largos años algún vestigio del carácter fundamental de estas últimas. La civilización de Fenicia se derivó de la del Egipto. Las antiguas naciones europeas, Grecia y la República romana se derivaron de las orientales. Las modernas, de las antiguas. Las florecientes repúblicas de la América del Norte gozan de instituciones eminentemente liberales, porque son hijas de la libre Inglaterra.

Pero al mismo tiempo que cada Estado hereda de la madre patria una suma determinada de costumbres y de ideas, las modifica poco á poco, imprimiéndolas un sello especial, que se cambia constantemente, pero que siempre tiene su base en el pasado. Así, las costumbres de los primeros habitantes del Lacio engendraron las Doce Tablas, y de éstas, mediante la labor secular de los pretores y de los juriconsultos, vino á formarse el *Corpus juris*, y del *Corpus juris*, después de otra porción de siglos, el código Napoleón y el Código italiano. Nuestros remotos sucesores, los cuales podrán gozar de un organismo social más perfecto que el nuestro y de leyes adecuadas al orden de cosas propias de este organismo, deberán estarnos agradecidos por haberles preparado con nuestros esfuerzos las condiciones indispensables para que los progresos de que ellos disfrutarán fueran posibles.

40. Hemos visto de qué manera las ideas jurídicas, aun transformándose, persisten á través del tiempo. ¿Pero cómo tiene lugar esta transformación? ¿Cómo en medio de la uniformidad se forma la variedad? El ambiente es lo que modifica á los hombres, y, por lo tanto, al organismo social y al derecho. Las condiciones en que

el hombre se ve obligado á vivir alteran poco á poco sus ideas y sus hábitos. Lo mismo ocurre con la sociedad entera. Cada pueblo viene de este modo á formarse un conjunto de normas, en correspondencia con su estado social. «Leyes que son excelentes para un pueblo, dice Le Bon, pueden ser malísimas para otros. La ley de Lynch es el mejor de los códigos, por ser el único práctico y eficaz, para sociedades compuestas de aventureros, á los cuales sólo puede contener una represión enérgica y rápida. El código de un pueblo que vive en la anarquía no puede ser el mismo que el de una nación en la cual cada uno de sus miembros sabe que es dueño de sí mismo. Indagar si una ley es ó no equitativa, esto es, conforme á un criterio imaginario de equidad, es una tarea pueril. Lo que importa saber es si corresponde ó no exactamente á las necesidades de aquella sociedad para la cual se ha hecho. No se puede aplicar, dice acertadamente Spencer, una penalidad absolutamente justa á un pueblo barbaro ó semibárbaro, como tampoco es posible darle una forma de gobierno absolutamente justa. Así como para esta nación el régimen más conveniente es el despotismo, así también el código criminal que más le conviene es un código criminal de la más rígida dureza. Lo que justifica lo mismo la una que la otra de estas instituciones, es que las mismas son lo mejor que puede soportar el carácter nacional; es que si fuesen menos rudas dejarían penetrar la confusión en la sociedad, y con la confusión, otros males más crueles que los que causan. El despotismo es una cosa mala; pero cuando hay necesidad de elegir entre él y la anarquía, puede decirse que la anarquía produciría males mayores que el despotismo, y que éste se halla justificado por las necesidades de los tiempos (1).»

El conjunto de usos, de costumbres, de tradiciones y de ritos, la educación personal, la opinión pública, las circunstancias exteriores, todo contribuye á hacer variar indefinidamente el organismo de un pueblo, y, por consecuencia, sus leyes. Tres grados más en la altura del polo, dice con fina ironía Montaigne, echan por tierra toda la jurisprudencia; un meridiano ó pocos pies de posesión deciden acerca de la verdad. No debe creerse, sin embargo, con los sofistas, que no podemos conocer nada acerca de la verdad, y que todo es arbitrario. La verdad la conocemos en su relatividad. No hay normas de conducta absoluta, aplicables á todos los tiempos y á todos los lugares, sino que en todo tiempo y lugar las leyes

(1) Le Bon: Obra citada, II, pág. 376-377.

varían según varía el ambiente; sin que por esto pueda decirse que todo es arbitrario, antes bien es perfectamente conforme á cada uno de los particulares ambientes. Entre las circunstancias que modifican poderosamente las leyes, están las invasiones extranjeras, las luchas que ha habido necesidad de sostener, las conquistas realizadas y las derrotas sufridas. Las condiciones en que Italia tuvo que vivir en tiempo de la invasión de los bárbaros eran miserables, y con la fusión á que dieron lugar entre el elemento romano y el elemento germano, tenía que formarse naturalmente una nueva sociedad, la cual no podía seguir ya rigiéndose ni por el derecho justiniáneo, ni por las leyes formadas en los bosques de Alemania, sino que tenía que surgir un derecho nuevo adaptado á las nuevas necesidades. Y hoy, dado el aumento de la industria, de los valores fiduciarios y nominales, del comercio, etc., habiéndose aumentado la propiedad y desarrollándose el campo de las obligaciones, las relaciones entre los particulares han venido naturalmente á multiplicarse de una manera enorme, y, por consiguiente, si el derecho civil ha de responder á las exigencias de los tiempos tendrá que amoldarse á la vida de esta nueva sociedad.

41. A las dos leyes fundamentales que gobiernan la evolución jurídica, hay que añadir una tercera, que ha puesto en claro el célebre romanista Rodolfo Ihering: la ley de la *lucha por el derecho*. Ihering, en la obra que lleva este mismo título, dice que no se propuso con su trabajo hacer progresar el conocimiento científico del derecho, sino tan sólo despertar aquella profunda necesidad de la que el derecho mismo toma su verdadera fuerza, á saber, la necesidad de afirmar con valor y constancia el sentimiento del derecho. Pero el docto jurisconsulto alemán ha puesto en claro un concepto filosófico más profundo, puesto que ha mostrado que el derecho, en cuanto es impuesto coercitivamente, implica lucha entre los coasociados, y que esta lucha tiende al progreso social. En efecto, Ihering observa acertadamente lo que sigue: «En tanto que el derecho deba ser considerado bajo el aspecto de las injustas agresiones que puede experimentar—y esto ocurrirá mientras el mundo sea mundo,—el derecho no podrá menos de luchar. Una vez suprimida la lucha, esto es, una vez suprimida la resistencia contra la violación, el derecho quedaría reducido á una negación intrínseca de sí mismo (1).» El autor considera el derecho tanto por

(1) Ihering: *La lucha por el derecho*, trad. ital. de Mariano, pág. 128.

el lado subjetivo como por el lado objetivo, y demuestra que en ambos respectos existe la lucha. «Respecto á la *realización* del derecho por parte del Estado, dice, la afirmación es incuestionable. El mantenimiento y la conservación del orden jurídico no son sino una lucha constante contra la tendencia á perturbarlo y violarlo. Y la resistencia contra la injusticia—que es la lucha subjetivamente considerada—se manifiesta siempre que exista un derecho violado, y es hasta un *deber*; deber de la persona para consigo mismo, porque se trata de un precepto de propia conservación moral, deber hacia la comunidad, porque la conciencia y el sentimiento de la resistencia no puede realizar sus fines si no es común y general (1).»

Y después de haber desenvuelto con admirable maestría estos conceptos (que por la escasez de espacio no podemos hacer otra cosa más que indicar), concluye: «Hemos llegado, si es lícito hablar así, al punto culminante de la lucha por el derecho. Partiendo del más bajo motivo del interés, nos hemos elevado gradualmente hasta el punto de vista de la conservación de la persona, y hemos, por último, llegado á la participación de ésta en la actividad realizadora de la idea del derecho. En el derecho mío se viola y se niega el derecho mismo; y después, vuelve á ser reafirmado y reintegrado en aquél. ¡Qué significación tan alta adquiere de este modo la lucha del individuo por su derecho! ¡A qué distancia tan grande de esta elevación ideal á que se encumbra un tal concepto se halla la esfera del principio puramente ideal; la región de los intereses, fines y pasiones personales, que el ignaro y el profano consideran como el único campo del derecho!... La potencia de un pueblo está en razón directa de la fuerza del sentimiento del derecho (2).»

Es, pues, un hecho incontrastable que el derecho en su afirmación implica lucha, ora por parte del individuo, que tiende á que se le reconozca su propio derecho, ora por parte del poder social, que debe luchar contra la prepotencia individual para hacer reconocer y respetar el derecho. «El concepto humano de la justicia, dice Ardigò, proviene del de la prepotencia, en virtud del equilibrio de muchos prepotentes en la concurrencia social... La idea de la justicia no nace sino después de los hechos determinados, que se producen efectivamente en las relaciones mutuas de los asociados...

(1) Ihering: *La lucha*, etc., páginas 132 y 150.

(2) Idem, páginas 187-188 y 210.

Toda justicia es una victoria sobre el egoísmo y la prepotencia; una victoria de la cual puede conocerse el campo en que se ha obtenido y las vidas de hombres generosos que ha costado, y entonces es un monumento que conserva su glorioso recuerdo. Antes bien, es un recuerdo manifestado exteriormente, es el mayor título de su sublimidad (1).» Más adelante veremos cuál es la verdadera función de la lucha por el derecho en la evolución legislativa. Por ahora bástenos con haber sentado el hecho y con afirmar que hay que entender la lucha por el derecho como algo más que la lucha para que el derecho existente sea reconocido y afirmado por todos y en interés de todos; pues debe recordarse que el derecho positivo no es siempre la expresión de aquel concepto que viene manifestándose en la conciencia del pueblo. El pueblo todo entero lucha porque se reconozca lo que Vico llamaba el derecho *verdadero*, esto es, el derecho que es verdaderamente conforme con sus intereses. Si no existiese esta lucha, que en ciertos momentos, cuando existe una oposición manifiesta entre el poder legislativo y el pueblo, adquiere el carácter de lucha sangrienta (que trae consigo las revoluciones), entonces probablemente el derecho permanecería estacionario. No pudo ocultarse esto á la perspicaz inteligencia de Ihering, y por esto combatió la doctrina de Savigny y De Puchta, según la cual la formación del derecho tendría lugar de una manera casi inadvertida y sin esfuerzo alguno, como sucede con la formación de la lengua. «Es preciso conceder, dice Ihering, que también el derecho, lo mismo que la lengua, tiene un desarrollo espontáneo é inconsciente. Pero á menudo ocurre que el cambio no puede verificarse sin lastimar los derechos existentes. Con el derecho vigente se han ido ligando, en el transcurso del tiempo, intereses de millares de individuos y de clases enteras, de manera que no es posible derogarlo sin que estos intereses dejen de considerarse gravemente ofendidos. Poner en cuestión una máxima de derecho ó una institución, es lo mismo que declarar la guerra á todos estos intereses. De aquí proviene una lucha, en la cual, lo mismo que en cualquiera otra, lo que decide en favor de alguna de las partes, no es quizá el peso de las razones, sino el poder relativo de los contendientes (2).» Mas es preciso no entender, como lo hace Ihering (de acuerdo en esto con Hegel, el cual también concibió la

(1) Ardigò: *Obras filosóficas*, vol. iv, pág. 85, 89 y 102.

(2) Ihering: *Obra citada*, pág. 134-135.

lucha por el derecho), que esta lucha representa el devenir eterno de la idea, concepción trascendental que nosotros procuramos excluir del presente estudio. La lucha por el derecho, considerada positivamente, es una condición indispensable para la actuación del derecho; y el derecho, en su desarrollo histórico y evolutivo (que no representa nada de fatal), se forma con el rozamiento de los nuevos intereses que surgen con otros que no son patrimonio de la mayoría de los individuos.

42. Hemos expuesto sintéticamente las tres leyes que gobiernan la vida del derecho. Pero esta vida, ¿implica un eterno devenir, una evolución continua y fatal? La filosofía positiva no admite el fatalismo, prescinde de las ideas trascendentales, y sólo estudia los hechos en sus causas naturales. Ahora bien; es un hecho que al lado del progreso existe el retroceso, y que unas veces el progreso es más rápido y otras menos. Algunas naciones decaen porque en ellas existen elementos disolventes; como las enfermedades lentas, originadas frecuentemente por causas pequeñísimas é inapreciables, si no se curan á tiempo, corrompen el organismo y producen su muerte. Decaen también las naciones por el influjo de causas externas, como las invasiones extranjeras, que traen consigo el saqueo, la dominación y aun el exterminio de los vencidos. Y, por último, decaen también las naciones cuando les faltan las condiciones exteriores necesarias para su existencia, aconteciendo con ellas lo que con los animales fósiles, cuya especie se extingue. Por una ó por otra de las causas enunciadas, ó por el concurso de varias de ellas, se extinguieron unas después de otras las grandes naciones antiguas, como Egipto, Fenicia, Caldea, Asiria, Media, Persia, Judea, India, etc. Así también en tiempos más recientes la invasión española en la América central hizo desaparecer las monarquías de Méjico y del Perú; y así también hemos visto que algunos de los descendientes de los colonos españoles que se han visto obligados á vivir en lugares malsanos y con escasísimos medios de subsistencia, han retrocedido al estado salvaje. Pero al mismo tiempo que se verifica esta labor de desintegración, se realiza también otra de integración. Algunas naciones que decaen, si no se destruyen radicalmente y de una vez, junto con todos los elementos de su civilización—lo que casi nunca acontece—suelen más tarde, merced á la influencia de otras circunstancias, resucitar á una vida nueva; ó bien otras naciones más jóvenes vienen á recoger la herencia que ellas dejan y á incorporarse á la cultura de las naciones más civili-

zadas que mueren bajo el peso de su propia decrepitud. Así, por ejemplo, las naciones europeas recogieron la herencia de las orientales, las cuales á su vez habían ido surgiendo las unas de las otras. Así también la nueva Italia resucitó de entre las ruinas del imperio romano y conservó las gloriosas tradiciones de la antigua Roma. Y lo que acabamos de decir acerca del nacimiento y de la decadencia de las naciones es perfectamente aplicable al derecho.

43. Hecha esta rápida reseña, podemos preguntar si todo lo dicho encaja dentro del lecho de Procasto de los ciclos históricos y de la evolución fatal. Es preciso dejar á un lado esta manera de considerar la historia en general y especialmente la historia del derecho. Pero una vez referidos los fenómenos á sus causas naturales, ¿puede decirse que con el progreso del tiempo no tenga lugar la evolución legislativa? La evolución jurídica es innegable, si bien no tenga nada de fatal en el sentido metafísico; pero hay que considerar esta evolución en sus relaciones con la humanidad entera, y no con esta ó con aquella nación particular; esto es, como un progreso humano continuo é innegable, análogo á la perfectibilidad en todos los animales. Ahora bien; ¿cómo tiene lugar este progreso?

La vida es una lucha continua con el ambiente. Y así como en esta lucha los individuos dotados de mejores condiciones tienen más probabilidades de supervivencia, y los órganos se van perfeccionando á medida que se perfeccionan las funciones, en el cuerpo social entero ocurre una cosa análoga. El pasado, que ha costado tantos esfuerzos, no se destruye; y sobreviven aquellas sociedades que mejor se adaptan al ambiente que las rodea y que saben resistir mejor las agresiones hostiles de otras sociedades. Los organismos sociales, si no perecen en esta lucha continuada, adquieren en ella más consistencia y se van organizando cada vez mejor. Paralelamente al progreso de la sociedad entera, se va realizando el de los individuos, que la componen. En efecto, estos individuos se aprovechan del tesoro de las adquisiciones hechas por sus antepasados en las ciencias, en las artes y en las industrias, y mediante el propio esfuerzo, añaden ese grano de arena al capital científico que se les ha transmitido por herencia, y que, modificado de esta manera, transmiten á sus sucesores. Los individuos que componen la sociedad van conociendo cada vez mejor el modo de satisfacer sus necesidades. Y como, gracias á su experiencia personal, van haciéndose cada vez más positivos y conociendo mejor las causas naturales de las cosas, valiéndose de los conocimientos acumulados

durante una larga serie de siglos, van eliminando gradualmente los errores que eran el producto necesario de la ignorancia de las leyes que rigen á los fenómenos naturales. La ley de los tres estados del espíritu humano, formulada por Comte, si se la purga de las exageraciones á que la ha llevado Littré, tiene indudablemente un aspecto verdadero — al cual, por lo demás, había hecho referencia el mismo Vico — á saber: que el hombre, en un primer período de su existencia, atribuye todos los fenómenos á la intervención inmediata de potencias sobrenaturales, que él concibe de un modo más ó menos antropomorfo. En un segundo período, atribuye los fenómenos á la intervención de algunas entidades abstractas y absolutas que no pueden concebirse, como la naturaleza, el imperativo categórico, el yo particular, el yo universal, la idea absoluta, el eterno devenir, lo inconsciente, etc. Y en un tercer período estudia los fenómenos en sus manifestaciones, compara los resultados obtenidos é investiga sus leyes. En la evolución jurídica encontramos este mismo proceso. En un principio, el derecho se considera como una emanación divina y nada más, antes bien, todo él se halla incorporado á la religión; de tal manera, que ritos religiosos, preceptos morales é higiénicos, prácticas supersticiosas, preceptos de lo que nosotros llamamos derecho público, privado y penal, todo ello forma un solo todo, que se impone por medio de la coacción y que va acompañado de las correspondientes sanciones. Después, poco á poco se va emancipando el derecho de la teología, pero continúa unido con algunas ideas trascendentales (así, el esclavo fué considerado como de naturaleza inferior á la del hombre libre, la mujer, de naturaleza inferior á la del hombre, y así sucesivamente). Pero con el tiempo comenzó á formarse un concepto más práctico, si bien los cultivadores del derecho siguieran creyendo que éste tenía su origen en principios metafísicos, como la libertad absoluta de la voluntad, la esencia de la naturaleza humana, el individualismo absoluto, etc. Y hoy, prescindiendo de la deducción lógica, y contentándose con la inducción científica, la ciencia del derecho va entrando en una nueva fase, que será la definitiva y que traerá consigo mayores progresos.

44. Ahora debemos mostrar á grandes rasgos la evolución del sentimiento jurídico. Hemos ya dicho que el sentimiento del derecho, con su correspondiente idea, se desarrolla y progresa á medida que se desarrollan los sentimientos y que progresa la inteligencia, que es tanto como decir á medida que se realiza el progreso